



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, primero (1) de junio dos mil diecisiete (2017)

Referencia 70001 33 33 002 2017-00110

**Ejecutante** Salomón de Jesús Medina Arrieta  
CC No. 7.476.374

**Ejecutado** Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”

**Asunto:** No librar mandamiento de pago

Visto el expediente obrante, se plantea de acuerdo a los siguientes hechos:

1. La Ejecución nace de una Sentencia Judicial emitida por esta Unidad Judicial, la cual, fue aportada en fotocopia simple<sup>6</sup>.
2. Existe copia simple de la Resolución No. 9727 de 15 de noviembre de 2013 donde indica que los IPC fallados a favor del ejecutante no se deben cancelar porque resultaron ser superiores los ya pagados a lo que se resolvió en el fallo<sup>7</sup>.
3. Presenta la liquidación de la sentencia hecha por el ejecutante<sup>8</sup>.
4. El poder está dado para ejecutar un fallo del Juez 2º administrativo de Córdoba, sin embargo dentro del resto de texto se hace relación al radicado de este juzgado y se dirige a este Juzgador en su remitente<sup>9</sup>.

Se concluye, que pretende ejecutar la Sentencia Judicial emitida por esta Unidad Judicial como afirma al hecho No. 2. El ejecutado afirma en la Resolución No. 9727 de 2013, que los IPC son inferiores los determinados por el Juez que los que han cancelado y no pagan el valor debido.

Por lo que el problema jurídico principal se centra en ¿ el título ejecutivo se encuentra conformado adecuadamente con las calidades exigidas para librarse el mandamiento de pago?

Se sostendrá como tesis, el título ejecutivo no se encuentra conformado adecuadamente con las calidades exigidas para librarse el mandamiento de pago.

Argumentándose,

Que de acuerdo al Consejo de Estado, Sección Tercera, en decisión del 5 de octubre de 2000 MP Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, se afirma que el ejecutante debe conformar el título que presta mérito ejecutivo y no el Juez, a su vez, queda claro que el título de ejecución tiene una característica que debe aportarse en original o copia auténtica para cumplirse con su requisitos de forma y no en fotocopia **simple** como acontece con

<sup>6</sup> Folios 32-41 Cuaderno Principal No. 1.

<sup>7</sup> Folio 30-31 Cuaderno Principal No. 1.

<sup>8</sup> Folios 6-7 Cuaderno Principal No. 1.

<sup>9</sup> Folios 1 -2 Cuaderno Principal No. 1.

la sentencia judicial e igualmente, se aporta la Resolución No. 9727/2013 en copia simple, lo cual, se reitera en el artículo 246 del C.G. P en concordancia con el artículo 297 No. 1 de la Ley 1437 de 2011 y en decisión del 5 de agosto de 2016 y la del 28 de Octubre de 2016 por Tribunal Administrativo de Sucre, MP Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty.

En Síntesis,

No se librará mandamiento de pago, ya que el título ejecutivo no se encuentra conformado con las calidades que devengan la obligatoriedad de la deuda que se aduce al ejecutante por el ejecutado.

Teniendo en cuenta el siguiente sub-argumento,

Los títulos ejecutivos tienen condiciones de fondo y forma, como lo afirma el Consejo de Estado, Sección Tercera, decisión del 31 de enero de 2008 MP. Dra. Miryam Guerrero de Escobar, los cuales hacen parte de la esencia del título, contando con el primero como el documento que dé cuenta de la existencia de la obligación sea auténtico, que emane del deudor o del Juez, de una sentencia u acto que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley y el segundo requisito, son las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y que éstas sean claras, expresas y exigibles. Así es que si la obligación reúne esos requisitos de Ley tiene su exigibilidad y mérito de cobro pudiendo así librarse el mandamiento de pago.

Ahora, cuando el título ejecutivo, es la providencia judicial como parte de éste, deberá aportarse en la calidad expuesta no siendo parte de la competencia del Juez su conformación.

Los anteriores Sub-argumentos fueron tomados de las decisiones 5 de agosto de 2016 y la del 28 de Octubre de 2016 por Tribunal Administrativo de Sucre, MP Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

#### RESUELVE

**Primero:** No librar mandamiento de pago en este plenario, según se motivó.

**Segundo:** Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente previa anotaciones de lo ocurrido en los libros electrónicos de seguimiento que la rama implementó para el proceso.

**Tercero:** Reconocer personería al Dr. Gonzalo Ortiz Rincón identificado con la CC No. 10.247.836 y TP No. 123.057 del C S de la J en los términos del poder conferido (VF 1/2 C P).

NOTIFÍQUESE,

*Lissete*  
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS  
Jueza

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**  
Por anotación en ESTADO No. 059 notifico a las partes  
de la providencia anterior, hoy 02 JUN. 2017  
Las ocho de la mañana (8 a. m.)  
*[Firma]*  
**SECRETARIO (A)**

que otro de la materia (3ª 11ª)

de la provincia sujeta por

del territorio en ESTADO NO

05 JUN 50

Oficio a los señores

CIRCUITO DE JACQUELINE SUCKE  
INFORME SOBRE ADMINISTRACION

[The body of the document contains several paragraphs of extremely faint and illegible text, likely representing the administrative report mentioned in the header.]